

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	{ Por un año.. 20	Fuera de la	{ Por un año.. 25
	{ Por 6 meses. 12	Capital.....	{ Por 6 meses. 15
	{ Por 3 meses. 8		{ Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 5 de Diciembre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 99.

Secretaría.—Negociado 3.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía procederán á la busca y paradero del joven Jerónimo Lorenzo Alvarez, poniéndole á mi disposición caso de ser habido, y cuyas señas se expresan á continuación.

Palencia 5 de Diciembre de 1894.

El Gobernador interino,

Ricardo Gutiérrez Marín.

Señas que se citan.

Edad 15 años, estatura regular, pelo castaño, ojos grandes, color moreno claro, regordete, bien parecido; viste traje azulado claro, tapabocas grande á cuadros, al andar vuelve los pies hácia fuera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO DE LEY

DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuación.)

CAPÍTULO III.

De la contratación de servicios y obras públicas.

Art. 37. Todos los contratos de obras ó servicios por cuenta del Estado se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en esta ley.

Art. 38. No podrán ser contratistas:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar.

2.º Los que por razón de su cargo intervengan de cualquier modo en las subastas ó en la instrucción de expedientes preparatorios de las mismas.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio, en concepto de segundos contribuyentes.

4.º Los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores con la Administración, dando motivo á la rescisión de los mismos.

5.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

6.º Los que no tengan las condiciones que deben reunirse en cada caso, á juicio de la Administración, y que han de expresarse en los pliegos de condiciones.

Art. 39. Las subastas se anunciarán con veinte días por lo menos de anticipación, por medio de la

Gaceta de Madrid y de los *Boletines Oficiales* de las provincias respectivas, y solo en casos urgentes podrá la Administración reducir el término expresado, pero sin que baje de diez días.

Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones, ó designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estén de manifiesto, en unión de las relaciones, Memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

Expresará también el anuncio el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, la Autoridad ante la cual ha de verificarse el acto, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones, que habrán de presentarse por escrito en pliegos cerrados, y las condiciones y garantías exigibles á los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y que, si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 40. El Gobierno designará el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándose en el pliego de condiciones para que tenga publicidad. En los casos en que las leyes establezcan reserva, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno,

se consignará el precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, cuyo pliego se entregará á la Autoridad ó funcionario que presida la subasta para que, después de leídos los de proposiciones, proceda á su apertura y á la adjudicación del servicio si las propuestas estuviesen arregladas á las condiciones prescritas.

Art. 41. Se adjudicará provisionalmente el servicio á quien presentare la proposición más ventajosa y ajustada á las condiciones de la subasta; pero la Administración no quedará obligada, ni para ello se reputará perfecto el contrato hasta que recaiga la aprobación superior.

Los contratos celebrados con arreglo á las prescripciones de esta ley no podrán ser anulados sin audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, sin perjuicio de que la Administración adopte las medidas de precaución que estime convenientes para asegurar los intereses del Estado.

Art. 42. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato, ó impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía ó depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate, bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo,

ó que la Administración ejecute el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasiona con respecto á su proposición.

Art. 43. No obstante lo prescrito en el art. 37, el Gobierno, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá disponer que se celebren por concurso y no por subasta los contratos siguientes:

1.º Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º Los de adquisición de efectos respecto á los que no sea posible la fijación previa de precio.

3.º Los que por su naturaleza especial exijan garantías ó condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los en que la Administración se reserve la facultad de elegir entre los proyectos, modelos ó diseños que presenten los establecimientos industriales ó fabriles destinados á las construcciones de los efectos objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de un proyecto ó diseño especial técnico.

5.º Los contratos sobre arrendamiento de locales con destino á oficinas del Estado ó á dependencias de las mismas en que también sea conveniente que la Administración se reserve el derecho de elegir el que resulte más á propósito de entre los que se le ofrezcan.

Art. 44. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en iguales períodos que las subastas, debiéndose expresar en los anuncios cuanto previene el art. 39 y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

Si el concurso hubiere de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciará con sesenta días de anticipación en los mismos periódicos oficiales y en uno ó varios de los de más circulación en la nación respectiva.

Art. 45. Cuando sea condición del contrato, ya se celebre por subasta ó por concurso, que el contratista haya de tener á disposición del Gobierno determinada cantidad del género objeto del mismo ó que posea los elementos necesarios para una fabricación ó industria determinada, sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento.

La limitación á que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse constar en el pliego de condiciones de la subasta ó concurso.

Art. 46. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta ó con-

curso, y podrán ser concertados directamente por la Administración, los contratos siguientes:

1.º Los que se refieren á operaciones de Deuda flotante y á las negociaciones de efectos públicos, descuentos y traslación material de fondos.

2.º Los en que, por versar sobre efectos ó materias cuyo producto disfrute privilegio de invención ó de introducción, ó sobre cosas de que haya un solo productor ó poseedor, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.º Los de abastecimiento de materias ó géneros que por razón de su naturaleza y del empleo especial á que se destinen deban adquirirse en el sitio de su producción ó entregarse sin intermediario por los mismos productores.

4.º La compra de objetos de arte cuya ejecución sólo puede ser confiada á artistas especiales.

5.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites de la subasta.

6.º Los en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en los números del 2 al 6 de este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Ministros, y en cuanto á los comprendidos en los números 2 al 5 el dictamen del Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, según la importancia del asunto.

Art. 47. Quedan igualmente exceptuados de las formalidades de subasta ó concurso, y podrán ejecutarse por administración los servicios siguientes:

1.º Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe, ó de 5.000 las entregas que deban hacerse anualmente.

2.º Los que después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, se realicen dentro de los precios y condiciones que sirviesen de tipo para la última subasta.

3.º Los que hubiesen sido anunciados á concurso que resultare desierto por no haberse presentado proposiciones. En tal caso, el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

4.º Los de transportes de personas ó efectos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina cuando se hayan de ejecutar en ferrocarriles ó por Empresas de transportes marítimos que se rijan por tarifas aprobadas por el Gobierno.

5.º Los de compra de ganado caballar y mular para el Ejército.

6.º Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los Parques, Arsenales, y en general, en los Establecimientos industriales ó fabriles del Estado, pero no

la adquisición de primeras materias para dichas obras.

Art. 48. Cuando los contratos se celebren sin subasta, á pagar por entregas anuales, el Estado no podrá quedar comprometido por un término mayor de cinco años, y se tendrá presente para determinar su cuantía, que no ha de existir otro nuevo contrato para el mismo servicio, cuyo importe, sumado con el primero, exceda del límite establecido.

Art. 49. En las condiciones de todo contrato deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercitar la Administración sobre las garantías y los medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurran tales casos, las disposiciones de la Administración serán ejecutivas.

Art. 50. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública.

Art. 51. En las negociaciones y comisiones del Tesoro, y en todo contrato para atender á algún servicio público, se prohíbe, bajo la pena de nulidad, cualquiera estipulación que implícita ó explícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos.

Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en las operaciones ó contratos mencionados, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas en los reglamentos ó instrucciones para cada caso.

Art. 52. Los contratos de cualquiera clase que la Administración celebre se estipularán y formalizarán en su día ante los funcionarios delegados del Gobierno.

Las actas de subasta, concurso ó pacto previo, en los casos de contratación directa, redactadas y autorizadas por dichos funcionarios con asistencia de los interesados, surtirán efectos legales.

Aprobada la subasta, concurso ó pacto se procederá por los mismos funcionarios á la formalización del contrato, redactando y autorizando con el contratista el documento oportuno con los insertos necesarios, sin necesidad de escritura pública.

Las copias de dicho documento se remitirán al Ministerio correspondiente para su inscripción en el registro especial que deberá abrirse

en cada departamento, previo el pago de los impuestos exigibles; una se archivará en éste, y la otra, con nota de quedar hecha la inscripción, sin cuyo requisito no se considerará perfecto el contrato, se devolverá á la oficina de donde proceda, para que después de hacer la oportuna anotación en el original, la entregue al contratista.

Art. 53. El Gobierno, conservando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para su examen y toma de razón, todos los contratos que celebre, cuyo importe llegue á 250.000 pesetas, y los de adquisición de fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal, dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato. Se dará también conocimiento por medio de traslado, de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la Deuda flotante.

Art. 54. Si el Tribunal observara infracción de ley, dará conocimiento á las Cortes á los efectos que estime procedentes.

Art. 55. En casos de guerra podrá suspenderse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado en pleno, la observancia de las disposiciones contenidas en este capítulo, para la contratación de servicios perentorios y urgentes, cuando no sea posible cumplirlas, sino imposibilitando ó entorpeciendo su movimiento.

CAPÍTULO IV.

De la ordenación de los gastos y pagos del Estado.

Art. 56. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos y con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás agentes de la Administración pública, en los términos que establezcan los reglamentos.

Cuando la índole de los servicios exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno.

El Ministro que proponga los gastos de que trata el párrafo anterior, comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad á la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministro le faciliten, resolverá sobre la

autorización que se pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente lo trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 57. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos y artículos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual, la Ordenación de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 58. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas; á este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda.

Con objeto de facilitar el servicio público, habrá los Ordenadores secundarios que se consideren necesarios, los cuales serán subalternos del general del Estado.

Compete al Ministro de Hacienda el nombramiento y remoción del personal de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Departamentos ministeriales de carácter civil.

Los Ordenadores por obligaciones de los Departamentos de Guerra y Marina pertenecerán á los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, y serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda á propuesta de los de Guerra y Marina.

Los servicios de las Ordenaciones serán desempeñados con sujeción al reglamento que forme el Ministro de Hacienda.

Art. 59. Se prohíben las anticipaciones de fondos. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, porque éstos deban tener lugar en Ultramar ó en el extranjero, ó por no ser dable precisar la cuantía del gasto, se considerarán como pagos á justificar, sin perjuicio de aplicarse desde luego á los créditos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios obligados á justificar su inversión en el improrrogable plazo de cuatro meses, ó la imposibilidad de verificarlo, bajo la pena que se determina en el art. 72 de esta ley.

Art. 60. Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una Comisión permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y examen de los libros y Cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Cortes en cada legislatura su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta Comisión se nombrará luego que se haya constituido la legislatura, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la de la siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados ó la parte electiva del Senado.

CAPÍTULO V.

De la Intervención.

Art. 61. La Intervención general de la Administración del Estado es el Centro encargado de fiscalizar todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos; de intervenir los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las Cajas del Tesoro, y de dirigir la contabilidad.

Ejercerá sus funciones por medio de agentes directos ó delegados establecidos cerca de todas las dependencias de la Administración pública.

Los Interventores de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de la Guerra y de Marina serán nombrados ó removidos en la misma forma prescrita para los Ordenadores en el art. 58.

Art. 62. La Intervención general, además de la fiscalización que le corresponde en todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos, ejercerá la centralización de la contabilidad general del Estado, determinará la parte que haya de estar á cargo de las diversas oficinas de Hacienda, y suministrará por sí ó por medio de sus agentes á los Departamentos ministeriales y á los respectivos Centros del de Hacienda, los datos y antecedentes relativos á la contabilidad que necesiten para conocer ó apreciar la situación de los servicios que estén á su respectivo cargo.

(Se continuará).

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 3 de Noviembre de 1894.

Presidencia de edad del Señor Urízar de Aldaca.

Abrese la sesión á las doce de la mañana, y asisten á ella los Señores Polanco y Polanco, Mancebo de la Varga, Hortega Aguado, Gutiérrez Comillas, García Crespo, Yagüez Pascual, Cuadros de Medina, Alonso Villazán, Gómez Inganzo, Delgado Gonzalo, Varona Gutiérrez, Plaza García, Guíjelo Aguado, Polanco Aguado, Delgado Cabeza, Calderón Rojo y Ovejero Pastor, dejando de verificarlo por enfermedad de un individuo de su familia el Diputado electo Sr. Herrero Abia.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Comienza la orden del día con la lectura del dictamen de la Comisión auxiliar de actas proponiendo la aprobación de la presentada por el Diputado electo por el distrito de Saldaña, D. Tirifilo Delgado Gonzalo, que forma parte de la permanente.

Abierta discusión acerca de aquél no hubo quien quisiera hacer uso de la palabra, y en su consecuencia se le admitió como representante del distrito referido, quedando posesionado del cargo.

Sin discusión se aprueba el acta presentada por el Vocal de dicha Comisión permanente, D. Braulio Mancebo de la Varga, proclamado Diputado por el distrito de Cervera de Río-Pisuerga, á quien la Presidencia posesionó en forma, mediante hallarse presente como el anterior de Saldaña.

Sr. Presidente: Aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, se suspende la sesión por quince minutos, con el objeto de que pueda cumplirse el precepto del art. 49 de la ley y anticipar en lo posible el acto definido en el 51.

Transcurrido el plazo predicho, se lee una comunicación de la Comisión permanente de actas participando que una vez constituida, eligió Presidente á D. Braulio Mancebo y Secretario á D. Santos Cuadros de Medina.

La Presidencia anuncia que clasificadas de primera clase las actas de los seis Sres. Diputados restantes que fueron elegidos en 9 de Septiembre, se vá á dar cuenta de los dictámenes por el orden que se indica en el art. 45.

Lee el Sr. Ovejero Pastor el relativo á la admisión del Diputado electo por Saldaña, D. Ignacio Herrero Abia, y se acuerda que quede sobre la mesa por el término de veinticuatro horas, á tenor del 47.

Lo propio sucede con los formulados acerca de los representantes del mismo distrito, D. Manuel Gutiérrez Comillas y D. Eugenio Urízar de Aldaca.

Quedaron igualmente sobre la mesa los emitidos respecto á los de Cervera de Río-Pisuerga, Don Antonio Polanco y Polanco, D. Ladislao Varona Gutiérrez y D. Angel Gómez Inganzo.

Sr. Presidente: No pudiendo tratarse de ningún otro asunto, se levanta la sesión.

Orden del día para la del 5: discusión de las actas leídas: constitución de la Asamblea, en la forma dispuesta en el art. 51 de la ley Orgánica: distribución de los Señores Diputados en secciones, á los efectos del 13: elección de Vicepresidente de la Comisión provincial, á tenor del párrafo 2.º del 12: elección de los cuatro Vocales que han de formar parte de la Junta del Censo electoral, según se prescribe en el inciso 3.º, art. 10 de la de 26 de Junio de 1890: elección de las

Comisiones permanentes que se indican en el 65 de la ley primeramente citada y demás cargos que deben renovarse.—El Presidente de edad, Eugenio U. de Aldaca.—Los Diputados Secretarios, Pedro Ovejero y Abilio Calderón.

COMISARIA DE GUERRA DE PALENCIA.

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias de esta plaza

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de Subsistencias de esta plaza trigo, cebada y paja corta de trigo para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta á un concurso público que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Barrionuevo, núm. 26, el día 17 del actual á las once de la mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico con inclusión de todo gasto hasta situarlos en los almacenes de la Factoría del servicio, debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designa la Administración militar.

Palencia 4 de Diciembre de 1894.—Joaquín Salado.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Primera enseñanza.

Se halla vacante en la Escuela Normal Superior de Maestros de Valladolid una plaza de Profesor Auxiliar de Religión y Moral, con la retribución anual de 650 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, de conformidad á lo dispuesto por orden de la Dirección general de Instrucción pública de 6 de Julio último.

En su consecuencia, los Señores Eclesiásticos que deseen aspirar á dicha plaza dirigirán sus instancias á este Rectorado, á las que deberán acompañar los documentos que acrediten sus méritos y servicios, presentándolas en la Secretaría general de esta Universidad en el término de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la admisión de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Valladolid 1.º de Diciembre de 1894.—El Rector, Dr. Andrés de Laorden.

CONSTRUCCIONES CIVILES.—PROVINCIA DE PALENCIA.

Meses de Agosto, Septiembre y Octubre.

RELACIÓN justificada de los gastos ocasionados en las obras de reparación del Salón de Sesiones de la Comisión provincial, correspondientes á la demolición del cielo raso, construcción del mismo, sustitución de algunos pares partidos, corrido de terraja en escocia, decorando dicho Salón por medio de pintura al óleo en el techo, huecos y verja, empapelando los lienzos verticales y colocación de florones.

CLASES.	CONCEPTOS.	IMPORTES.	
		Parciales Pesetas.	Totales. Pesetas.
JORNALES.			
Maestro...	A Sergio Garrán, 14 días á 4 pesetas.	56	278 75
Oficial...	A Demetrio Prádanos, 6 id. á 3 id.	18	
Idem...	A Cipriano González, 17 id. á 3 id.	51	
Ayudante...	A Máximo Espina, 12 id. á 2'50 id.	30	
Peón...	A Mariano Alonso, 20 id. á 2 id.	40	
Idem...	A Benigno Espina, 20 id. á 2 id.	40	
Idem suelto...	A Pedro Suazo, 17 id. á 1'75 id.	29 75	
Muchacho...	A Fernando Morrondo, 14 id. á 1 id.	14	
MATERIALES.			
Recibo núm. 1.	A Germán de Guzmán por 4 tornillos tuerca 14.320 á 0'45 pesetas, 1'80. Por 2 paquetes y 1/2 de puntas de 14x18 á 2'80 pesetas, 7. Por 1/2 paquete de puntas de 20x42 á 2'20 paquete, 1'10.	9 90	
Idem núm. 2.	A Pedro Romero por 17 cargas de yeso moreno á 2'50 pesetas carga, 42'50. Por 14 cargas de yeso blanco á 3'50 pesetas, 49. Por 20 fajos de chilla á 2 pesetas, 40. Por 3 viguetas de 21 piés de 8x5 á 9 pesetas, 27. Por 2 alfangías de 14 piés 3x2 á 1'50 pesetas, 3. Por 2 tablones de 14 piés por 2 pulgadas, limpios, á 5 pesetas, 10.	171 50	
Idem núm. 3.	A Maximiano Isasmendi por 26 piezas papel oro, núm. 3.250 á 2'25 pesetas, 58'50. Por 18 tiras cenefa, núm. 1.282 á una peseta tira, 18. Por 3 piezas papel mármol satinado, núm. 28 á 1'75 pesetas, 5'25.	81 75	
Idem núm. 4.	A Francisco Gallego por 2 florones cartón á 10 pesetas uno, 20. Por 2 ganchos latón á una peseta, 2.	22	455 65
Idem núm. 5.	A Gregorio Castrillejo por colocación de 35 piezas de papel de colgadura y faja á 0'50 pesetas, 17'50. Por colocación de 18 tiros de cenefa á 0'25 pesetas, 4'50. Por pintado al óleo fajeado al mate en el techo del Salón, con inclusión de la medida de la escocia, que arroja 86 metros cuadrados á 1'25 pesetas, 107. Pintado al óleo de la balaustrada de la plataforma con toques bronceados con purpurina de oro, 14 pesetas. Por pintado de los puerta-balcones á color liso al óleo que arroja 19 metros, á una peseta, 19. Por pintado al temple del zócalo del Salón, 3 pesetas. Por el barnizado de la puerta de entrada, empleando el barniz flatings, 5 pesetas.	170 50	

RESUMEN.		Pesetas.
Importan los jornales.		278 75
Idem los materiales.		455 65
IMPORTE TOTAL.		734 40

Asciende esta relación á la cantidad de setecientos treinta y cuatro pesetas cuarenta céntimos.
 Palencia 31 de Octubre de 1894.—El albañil de la Diputación, Sergio Garrán.—V.º B.º—El Arquitecto provincial, Francisco Reynals.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 30 de Noviembre de 1894.—Año económico de 1894 á 1895.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	En más. Pesetas Cts.	En menos. Pesetas Cts.
Rentas y censos.	4137	850 87	>	3286 13
Portazgos y barcajes.	>	>	>	>
Donativos, legados y mandas.	>	>	>	>
Repartimiento.	458858	59288	>	399570
Instrucción pública.	>	>	>	>
Beneficencia.	10879 27	1189 25	>	9690 02
Ingresos extraordinarios.	>	>	>	>
Arbitrios especiales.	22968	>	>	22968
Empréstitos.	>	>	>	>
Enajenaciones.	>	>	>	>
Resultas.	58659 53	>	>	58659
Movimiento de fondos ó suplementos.	>	42806 76	42806 76	>
Reintegros.	>	>	>	>
Intereses de demora.	>	>	>	>
Ampliación.	>	194917 05	194917 05	>
	555501 80	299051 93	237723 82	494173 15
PAGOS.				
Administración provincial.	93681	24027 96	>	69653 04
Servicios generales.	16000	2871	>	13129
Obras obligatorias.	55900	9131 16	>	46768 84
Cargas.	6298	478	>	5820
Instrucción pública.	13124	1832 92	>	11291 08
Beneficencia.	206039	41545 23	>	164493 77
Corrección pública.	16374	3698 69	>	12675 31
Imprevistos.	10184 20	2131 72	>	8052 52
Nuevos establecimientos.	>	>	>	>
Carreteras.	126068 60	13378 40	>	112690 20
Obras diversas.	>	>	>	>
Otros gastos.	11833	5039 80	>	6793 20
Resultas.	>	>	>	>
Movimiento de fondos ó suplementos.	>	42806 76	42806 76	>
Ampliación.	>	114078 79	114078 79	>
	555501 80	261020 43	156885 55	451366 96
EXISTENCIA EN CAJA.	>	38031 50	>	>

Palencia 30 de Noviembre de 1894.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Moratinos.

Sesión del día 1.º de Diciembre de 1894.

La Diputación acordó que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL.—El Presidente A., Eugenio Urizar de Aldaca.—El Diputado Secretario, Manuel Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Valle de Cerrato.

Se anuncia la vacante de Veterinario de este pueblo por el tiempo de diez días, á contar desde su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, con la asignación de 25 pesetas por la inspección de carnes y por la asistencia de 150 caballerías mayores y 60 menores, que podrá producir 76 á 80 fanegas de trigo, á razón de cinco celemines las mayores y tres celemines las menores, según se ha venido pagando; el que sea agraciado se convenirá con el Ayuntamiento y vecinos sobre las condiciones y cantidad que ha de cobrar según clase.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de este Ayuntamiento acompañando su título profesional y certificado de años de servicios.

Valle de Cerrato 3 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Francisco Teñiño.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Debiendo verificarse el día 8 del corriente mes el ingreso en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del Ejército, se cita y requiere por el presente al mozo expósito Prudencio Santa Columba, cuya residencia y paradero se ignora, para que como soldado destinado á servir en Ultramar por haber sido alistado en esta Ciudad en 1893 y declarado prófugo y soldado en el presente año, comparezca á las ocho de la mañana de dicho día en la Caja de reclutamiento de la Zona militar de esta Capital, situada en la calle de Ramírez, núm. 4, con el expresado objeto, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Palencia 5 de Diciembre de 1894.—El Alcalde Presidente, Valentín Calderón Rojo.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.